

EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL MEXICANO, EN 1870

Guillermo F. MARGADANT S.

SUMARIO: I. Introducción. II. Orden de prelación de las fuentes del derecho, según el NSM. III. Llamativas ausencias en este sistema de prelación. IV. La literatura jurídica española, anteriormente a 1821, como fuente del derecho positivo mexicano distrital, de 1870. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

La oleada de las codificaciones llegó tarde al México independiente. Es verdad que Oaxaca ya tuvo un Código Civil en 1827, que Zacatecas siguió este ejemplo unas décadas después, que a fines del santanismo hubo un efímero Código de Comercio, que el imperio de Maximiliano publicó los dos primeros libros de un Código Civil para el imperio en general (y que ya tuvo el tercer libro en manuscrito cuando este segundo Imperio cayó), y que después de restablecerse la República federal la Corona redactó para Veracruz unos códigos meritorios, pero es sólo durante los últimos años de Juárez —en los cuales este presidente, por falta de dinero, no pudo hacer más que organizar labores no excesivamente costosas (como legislación)— cuando vemos surgir los monumentales Códigos distritales: el civil de 1870, el penal de 1871 y el procesal-civil de 1872 (promulgado después de la muerte de Juárez), creaciones que han servido de modelos para una general actividad codificadora fuera del ámbito federal y distrital.

A causa del mencionado Código Civil de 1870, es tan interesante El Novísimo Sala Mexicano —un título que en adelante abreviaremos como NSM—, en dos volúmenes (exactamente de 1870), publicado en vísperas del nuevo derecho civil distrital:¹ representa un estado de esta rama del

¹ Conozco el Sala Mexicano de 1845, y entre un Sala Mexicano y un Novísimo Sala Mexicano uno supone que debe existir un Nuevo Sala Mexicano, pero todavía no lo he encontrado en nuestras bibliotecas.

derecho en que a veces el Fuero Juzgo, y frecuentemente las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el derecho indiano, y la rica literatura de los intérpretes españoles de estas obras, eran todavía importantes fuentes del derecho positivo mexicano.²

Se trata de la famosa obra de Juan Sala, sobre el derecho real de España, enriquecida en España misma por De Lacunza, y en México por dos conocidos abogados, Manuel Dublán y Luis Méndez.³

Su materia medular es el derecho civil (todo el primer tomo), pero, de todos modos, en el segundo tomo se dedica una cuarta parte al derecho penal, y tres cuartas partes al derecho procesal, ofreciendo finalmente, al ejemplo del Digesto y de las Partidas, unas páginas dedicadas a la “significación de los términos” y a las “reglas de derecho” (*cf.* D. 50. 16 y 17, y P. VII. 33 y 34).

II. ORDEN DE PRELACIÓN DE LAS FUENTES DEL DERECHO, SEGÚN EL NSM

En la página 23 de esta obra encontramos que, todavía a falta de códigos civil y penal, o procesales, para el Distrito y los territorios federales y para la Federación, los negocios distritales y federales debían decidirse a la luz de las siguientes normas, por orden de preferencia, estableciéndose nueve rangos de aplicabilidad.

En primer lugar figuran, desde luego, las disposiciones expedidas por las autoridades del México independiente (o sea disposiciones expedidas válidamente por tales autoridades a partir del 27 de septiembre de 1821). Por lo que se refiere a lo federal y distrital, estas normas se encuentran en: 1) la *Gaceta Oficial* (que varias veces ha cambiado de nombre), 2) en una voluminosa colección cronológica, “Legislación Mexicana”, organizada originalmente por Dublán y Lozano, que cubre la materia hasta en vísperas de la Revolución mexicana, y 3) en diversas publicaciones fragmentarias, que cada vez cubren sólo algunos años, como las series de Ma-

2 Probablemente, el Código Civil distrital de 1870 entró en vigor durante la elaboración del segundo tomo del NSM, donde encuentro una sola cita (p. II.550) a este Código. Como la “Provincia” en general tardó algo en seguir el ejemplo distrital, probablemente el editor del NSM hizo esta publicación con la esperanza de vender la obra fuera del Distrito y los territorios federales (y fuera de Veracruz), o sea en aquella parte de la República donde la tradición jurídica hispana estaría todavía muy viva por algún tiempo.

3 Véase *supra* nota 1.

riano Galván, Basilio José Arrillaga, las normas del gobierno antijuarista de enero de 1858 a diciembre de 1860 (excluidas de esta categoría), y también las del gobierno juarista durante los mismos años, La Colección de Decretos, etcétera, de Lara, los seis tomos de García Torres (1855-1861), el Boletín del Segundo Imperio (cuyo contenido queda excluido de esta primera categoría), y algunas otras publicaciones.

Cada vez cuando se promulgó una norma mexicana, lo incompatible dentro del derecho hispano sobreviviente, retrocedió hacia el campo de la historia jurídica.

A causa del sistema federativo mexicano, desde luego, era posible que en alguna entidad ya se hubiera mexicanizado alguna materia que en otras todavía quedara sujeta al derecho español. Así, la mexicanización en masa del derecho civil, que fue provocada en el sistema distrital por la entrada en vigor del Código Civil de 1870, sólo con retrasos diferenciados entró en las demás entidades federativas.

En segundo lugar llegan las normas expedidas por las “Cortes de España”, con cuya denominación los autores evidentemente se refieren a la producción legislativa de las Cortes de Cádiz, entre 1810 y 1814 (incluyendo la Constitución de Cádiz, teóricamente hablando, en todo lo que eventualmente fuera todavía compatible con el derecho constitucional del México independiente).

Aquí surge una duda. Las normas gaditanas fueron repromulgadas en 1820, en virtud de una Orden Real del 15 de abril de 1820; pero luego el trienio liberal continuaba con legislación nueva, de índole liberal, sobre temas en parte no contemplados por las Cortes de 1810-1814 (un ejemplo sería la protección de invenciones, mejoras e introducción de industrias nuevas del 2 de octubre de 1820). Tales normas, expedidas en 1820 y en 1821 hasta septiembre, de espíritu liberal y posterior a la reimplantación de las normas gaditanas, ¿quedan comprendidas en esta segunda categoría? Aunque los autores del NSM obviamente estuvieron pensando en el conglomerado gaditano, formalmente se trataba también de productos de las “Cortes de España”, y supongo que quedaban en esta segunda categoría.

Supongo que esta prioridad de la legislación liberal gaditana se justificara por el hecho de que en vísperas de la independencia mexicana, en 1820, esta legislación gaditana, abrogada en 1814, había sido restaurada, de manera que, como derecho de promulgación más reciente, merecía una prioridad superior a la mayor parte de la legislación de la tercera categoría que veremos en seguida. Sin embargo, viendo el problema con más

detalle, nos quedamos con una duda: la *ratio iuris* para el lugar privilegiado de la legislación gaditana es doble: se trata de legislación liberal (y el NSM es obra de liberales), y además se trata de normas en parte de las cuales, delegados mexicanos, miembros de las Cortes españolas entre 1810 y 1814, habían colaborado; en cambio, la legislación de 1820-septiembre 1821 por una parte era liberal, esto sí, pero por otra ha sido elaborada unilateralmente por representantes de la península.⁴ No sé, por lo tanto, si esta segunda categoría sólo se refiere a la “primera tanda” de 1810-1814, o si incluía también la labor legislativa de las Cortes españolas de 1820-1821.⁵

En tercer lugar figuran las cédulas, decretos y órdenes posteriores a la Novísima Recopilación (1805), pero sin la legislación gaditana (1810-1814), ya mencionada como segunda categoría y probablemente excluyéndose de esta segunda categoría a la legislación liberal pero no-gaditana de 1820, y 1821 hasta septiembre, como ya dijimos.

Los autores del NSM no mencionan al respecto una distinción entre normas con “pase” o sin él para las Indias, y pensaban aquí probablemente en todo el derecho peninsular expedido antes de la independencia mexicana (con la exclusión mencionada), que se refiriera a temas posiblemente indios, independientemente de la formalidad del “pase”.

Así, supongo que esta tercera categoría del presente esquema de prelación contenga normas expedidas entre 1805 y 1810, y luego entre 1814 (con excepción de la ley derogatoria de lo gaditano) y el 3 de mayo de 1820 (repromulgación en la Nueva España de la Constitución de Cádiz).

Se trata de una legislación pre-liberal (1805-1810) o anti-liberal (1814-1820), que, ideológicamente hablando, debería retroceder ante la legislación liberal de 1810-1814 y de 1820-1821, de manera que el criterio cronológico de que “lo posterior prevalece sobre lo anterior” sufre aquí una excepción en honor al otro criterio de que “lo liberal prevalece sobre lo no-liberal”. Así se explica que en este sistema de prelación la producción legislativa de 1810-1814 prevalecía sobre la legislación entre 1814 y 1820:

4 A pesar de la re-promulgación de la Constitución de Cádiz el 3 de mayo de 1820 en la Nueva España, no creo que el 27 de septiembre de 1821 las Cortes de España ya contaban con delegados de la Nueva España.

5 Otra duda: desde 1614, para valer en las Indias, tales normas peninsulares necesitaban formalmente el “pase” de parte del Consejo de Indias. La legislación gaditana de 1810-1814 no necesitaba el “pase” para valer en las Indias: se trataba notoriamente de legislación panhispana. Por otra parte, por falta de una disposición abrogatoria, formalmente el requisito del “pase” seguía en vigor para normas de 1805-1810 y de 1814 hasta mayo de 1820, y quizás también para la legislación de las Cortes de 1820-1821.

el criterio cronológico en este sistema de prelación fue combinado con un criterio político.

En cuarto lugar se encuentra la Ordenanza de Intendentes, de 1786, lo cual tiene algo de sorprendente.

Desde luego, la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España ha sido una obra importante (aunque sólo parcialmente trasladada hacia la realidad tridimensional), pero ¿qué sucedía con las normas expedidas para las Indias y dentro de ellas, entre 1786 y 1805? Éstas, a la luz del criterio cronológico, merecerían prioridad sobre la Ordenanza de Intendentes.

Y cuál es el lugar, en esta lista de la Novísima Recopilación de 1805. Su omisión en este cuarto nivel, quizás puede justificarse por el hecho de que las normas indianas (como esta Ordenanza de Intendentes) merecían prioridad sobre las peninsulares, con detrimento del criterio cronológico.

En quinto lugar viene la Recopilación de Indias, de 1680.

Sin embargo, gran parte del derecho novohispano ha sido expedido entre 1680 y 1786, año de la mencionada Ordenanza de Intendentes. ¿En qué lugar figura este caudal de normas? Hubiéremos esperado en este quinto lugar el derecho novohispano posterior a 1680, que debería tener preferencia sobre la Recopilación de Indias, por ser posterior a ella: una voluminosa legislación que Muro ha comenzado a publicar en Sevilla. Pero parece que los autores del NSM opinaron diferente.

Quizás se trata de un simple descuido, ya que en el resto del NSM hay frecuentes referencias a la Recopilación de Beleña (1787), con derecho novohispano posterior a las Leyes de Indias —una categoría de normas que cae en un hueco, dentro de las reglas de prelación establecidas en la entrada de este NSM—.

En sexto lugar —el más enigmático— viene la Novísima Recopilación de 1805, ahora sí, pero no en su totalidad; dentro de esta Recopilación encontramos normas expedidas en fechas muy distintas, pero en esta sexta categoría entran únicamente las normas recopiladas que tuvieron una fecha anterior a la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España (1786) y a la Recopilación de Indias (1680). Después de esta afirmación los autores ponen: “pues en lo posterior debe preferirse”, una frase críptica por mutilada.

Además de esta frase incompleta, es lógicamente objetable la idea de “anterior a 1786 y a 1680”: lo que es anterior a 1680 *a fortiori* es anterior a 1786...⁶

6 Probablemente “antes de 1680” se refiere a normas referentes a típicas materias de la Recopilación de Indias, y “antes de 1786” a típicas materias propias de la Ordenanza de Intendentes.

Supongo que el significado de lo anterior es: las disposiciones de la Novísima Recopilación de 1805 que enmienden el texto de la Ordenanza de Intendentes (1786, de cuarto nivel), o de la Recopilación de Indias (1680, quinto nivel), no entran en este sexto rango. Si esta interpretación es correcta, y si la usamos para poner un poco de orden en la criticable formulación que hace el NSM de esta sexta categoría, ésta quedaría como:

en sexto lugar viene la Novísima Recopilación de 1805, pero dentro de esta obra debe tomarse en cuenta la fecha de cada una de sus Leyes, y si resulta que una Ley de esta obra peninsular se refiere a una típica materia de la Recopilación de Indias, y es posterior a 1680, o se refiere a una típica materia de la Ordenanza de Intendentes para la Nueva España, y es posterior a 1786, tales Leyes no deben tomarse en cuenta.⁷

Pero esto significaría que toda la oleada innovadora borbónica que haya afectado el texto de la Recopilación de Indias, no podía tomarse en cuenta en el México de 1870, y ésta sería una conclusión inaceptable y contraria a varios puntos tratados en el resto del voluminoso NSM.

Además, hay muchos temas tratados en la Novísima Recopilación, importantes para las Indias (o cuando menos para la Nueva España), y que no se relacionan directamente con alguna norma de la Recopilación de 1680 o de la Ordenanza de 1786. Si tales normas (que no tratan de afectar el contenido de dicha Recopilación o de dicha Ordenanza) son de origen posterior a 1680, entonces los de 1786, ¿no deben tomarse en cuenta? No veo la lógica de todo esto.

En general, admiro la erudición y el sano razonamiento de los autores del NSM, pero en esta importante materia inicial, del orden de prelación, temo que estemos en presencia de páginas poco inspiradas.

En relación con este sexto rango, debemos regresar un momento al tema, ya aludido, del “pase”. Los autores del NSM deben haber sido conscientes de la discusión de su época sobre la validez o no-validez de la Novísima Recopilación en las Indias y, en parte, dentro del México independiente. Es que, formalmente hablando, la Novísima Recopilación no había recibido el “pase”, necesario desde 1614 para que las nuevas normas castellanas tuvieran vigencia en las Indias.

7 Existe el eventual problema de que varias Leyes de esta obra son una mezcla de elementos que proceden de diversas normas, de fechas diferentes.

Probablemente la omisión del “pase”, en 1805, había sido el resultado de un lapso humano, a la que no debemos dar demasiada importancia: como la Nueva Recopilación había estado vigente en las Indias, no puede suponerse que el legislador peninsular haya querido dejar sin vigor una colección sustitutiva de aquella Nueva Recopilación, tan importante como lo era la Novísima Recopilación, ya que esto hubiera dejado un hueco insoportable.

Y el hecho de que el contenido de la Novísima Recopilación cuando menos valía en sexto rango, con parte de su contenido (recuérdese la curiosa división cronológica que acabamos de analizar), significa que los autores del NSM no daban gran importancia a la falta del “pase”, con cuya actitud se colocaron del lado de la mayoría de los juristas mexicanos de su época.⁸

En séptimo lugar viene el Fuero Real, de mediados del siglo trece, una obra medieval que, efectivamente, algunas veces es mencionada en el resto del NSM para la determinación del derecho positivo mexicano de 1870.

En octavo lugar figura el Fuero Juzgo (a cuya vigencia el NSM se refiere en relación con la interpretación de una cédula del 15 de julio de 1788).⁹

Y finalmente, sólo en noveno lugar, figuran las Siete Partidas. En la península, éstas habían sido, desde 1348, derecho supletorio, y su principal competidor, de mejor categoría, habían sido los fueros locales, el derecho foral. Como estos fueros locales no existieron en las Indias, el campo de acción de este derecho supletorio, el de las Siete Partidas, había sido mucho más amplio en la Nueva España que en la patria misma de las Partidas, y la fuente legislativa peninsular más citada en el NSM es, efectivamente, esta interesante obra, las Siete Partidas.

Este orden de prelación se refiere al derecho común, ordinario. Fuera del mismo quedaron, de acuerdo con los autores del NSM, dos ramas importantes:

1. *El derecho mercantil*

Después de una fase confusa y poli-interpretable, las Ordenanzas de Bilbao, promovidas al nivel de derecho mercantil hispano en 1737, fueron

8 Cuando una generación después, Luis W. Orozco alega la vigencia de la Novísima Recopilación en el México del siglo pasado, deja sentir que en la práctica forense del México independiente, a pesar de aquella falla formal, esta opinión era común: las necesidades de la práctica habían triunfado sobre el dogmatismo formal.

9 En relación con la retribución de un tutor encontramos en NSM I.169 un ejemplo de cómo esta vieja obra visigótica contribuye todavía al derecho positivo mexicano distrital, de 1870.

implantadas de nuevo en la República mexicana por la ley del 15 de noviembre de 1841. El regreso al federalismo, en 1847, dejó a las entidades federativas en libertad para establecer su propio derecho mercantil, pero muchas —también el Distrito Federal, se quedaron fieles a las Ordenanzas de Bilbao.¹⁰

Para esta materia (pero también para la rama procesal), en el NSM la Curia Filípica, atribuida a Hevia Bolaños (en realidad un prestanombre), es citada con frecuencia, como también Salgado, con su famoso Laberinto que durante varios siglos ha sido una obra fundamental para interpretar el sistema hispano del concurso de acreedores y de la quiebra.

2. *El derecho minero*

En materia minera las Ordenanzas de Minería de 1783 estuvieron todavía en vigor en el México de 1870, en todo lo compatible con las leyes mexicanas del 7 de octubre de 1823, 20 de mayo de 1826 y 26 de enero de 1856.

Finalmente, el NSM establece que en las entidades federativas esta misma prelación debía seguirse, a no ser que la legislación propia de algún estado aportara alguna otra solución.

III. LLAMATIVAS AUSENCIAS EN ESTE SISTEMA DE PRELACIÓN

1. *El derecho justiniano, o sea romano-bizantino*

Uno quizás hubiera esperado en décimo lugar el derecho romano (o sea, la obra justiniana con sus comentarios de más autoridad), pero el NSM niega esta posibilidad expresamente, siguiendo con esto el espíritu de Juan Sala, manifestado tan claramente en su *Vinnius Castigatus*. Ni siquiera los principios doctrinales que uno podría deducir del *Ius Commune*,¹¹ figuran como una última ayuda interpretativa para llenar los huecos en el derecho mexicano.

10 Un efímero Código-Lares, a fines del santanismo, sustituyó un momento estas Ordenanzas de Bilbao, pero a causa de su buena calidad influyó después en varias legislaciones de las entidades federativas, hasta que la federalización de esta materia (1883) hizo entrar en vigor en toda la República el primer Código Federal de Comercio (1885).

11 Un conjunto práctico-dogmático que trató de armonizar las interpretaciones del derecho justiniano con las del *Corpus Iuris Canonici*, dos corrientes que a veces discrepaban (como en materia de divorcio o intereses).

Efectivamente, las glosas de Gregorio López a las Siete Partidas (glosas que tuvieron tanta autoridad para los creadores del NSM) interpretan la obra alfonsina en sentido muy iusromanista, y como era una tradición bien establecida la de usar las Partidas junto con sus glosas gregorianas, muy justinianeas, estas glosas hacen superflua una eventual referencia a la fuente justiniana, de manera que esta omisión en el orden de prelación parece justificada.

Sin embargo, la realidad no correspondía a dicha actitud dogmática tan severa hacia el derecho romano, manifestada en la mencionada omisión, y los autores del NSM regularmente recurren al derecho justiniano en su discusión de temas dogmáticos generales, o inclusive en apoyo de ciertos argumentos referentes al derecho positivo mexicano, como en materia de donaciones entre cónyuges, o la *in integrum restitutio*, los interdictos y otros temas.¹² Además, desde luego, en el último título del NSM, De las Reglas del Derecho, abundan las referencias al derecho romano-bizantino.

2. *Las Leyes de Estilo*

Esta colección (quizás de índole jurisprudencial), aunque no ha sido mencionada en la prelación antecedente, sí a veces es usada para determinar el derecho positivo mexicano, como cuando el testador hace las dos mejoras, en cuyo caso la Ley 214 de Estilo “está en observancia”.

3. *La Recopilación de Montalvo*

Como lo utilizable de esta compilación de 1485 ha sido aprovechado en la Nueva Recopilación de 1567, no es sorprendente que esta obra, importante en su época, no figure en el sistema de prelación que estuvimos analizando.

4. *Las Leyes de Toro (1505)*

Llama la atención la ausencia de las Leyes de Toro en el sistema de prelación que hemos analizado, a pesar de que el NSM cite esta obra varias veces con fuerza de autoridad. Como importantes normas de esta legislación (como las famosas reglas de prelación, y las normas sucesorias)

¹² NSM I.136, I.220; también hay referencias al comentario que hizo el mexicano Beleña a la obra española de Magro en 4 vols. sobre las Instituciones de Justiniano (por ejemplo, NSM I.588).

encontraron finalmente un lugar en la Novísima Recopilación, que sí es mencionado como fuente por el NSM, como hemos visto, probablemente los autores consideraron que era supérfluo mencionar esta legislación de 1505.

5. *La Nueva Recopilación (1567)*

Otra obra pasada en silencio en dicha prelación es la Nueva Recopilación; los autores probablemente consideraron que el hecho de que alguna norma de la Nueva Recopilación no haya sido trasladada hacia la Novísima Recopilación, implicaba tácitamente su abrogación en 1805, opinión no compartida por la práctica hispana de aquellos tiempos.

A pesar de esta omisión, las múltiples referencias a “R”, en las notas de pie de página, se refieren a la Nueva Recopilación (no a la Novísima),¹³ de manera que el sistema de prelación tiene al respecto un sensible hueco, y no corresponde a lo que los mismos autores están haciendo en todo el resto de la obra.

6. *La Recopilación de Beleña (1787)*

Esta compilación de autos, etcétera, expedidas por la Audiencia Real de México a menudo es mencionada en el NSM como fuente para el derecho positivo mexicano de 1870. Sin embargo, el derecho novohispano entre 1680 y la Ordenanza de Intendentes (1786) falta en la prelación: estamos en presencia de otra contradicción entre el orden de prelación ofrecido al lector al comienzo de la obra, y lo que los autores hacen en el resto de esta voluminosa obra (más de 1600 páginas).

7. *El derecho canónico*

El derecho canónico había perdido su importancia para el derecho positivo estatal, a partir del juarismo, pero a veces, para algún concepto del derecho de familia (como para la norma de que los frutos de una prenda, dada al marido como garantía de la dote, son para él) o cuestiones de intereses y censos, los autores del NSM hacen referencias útiles al derecho canónico. Así, en esta obra encontramos a veces referencias al *Corpus Iu-*

13 Un breve muestreo indica que en aquellas notas “R” significa la Nueva Recopilación, “NR” la Novísima Recopilación, y “R. de Indias” la Recopilación de las Leyes de Indias. La Recopilación de Montalvo, de 1485, no es mencionado en el NSM.

ris Canonici mismo,¹⁴ a decretos tridentinos, o a sentencias de La Rota, pero más frecuentemente a los grandes comentaristas de esta rama, como son Murillo o Berardi. Van Espen, tan abundantemente presente en nuestras viejas bibliotecas y tan popular en el siglo XVIII en el medio oficial hispano, falta por completo, probablemente a causa de su regalismo, actitud antiliberal.

IV. LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA, ANTERIORMENTE A 1821, COMO FUENTE DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO DISTRITAL, DE 1870

Evidentemente, las normas hispanas legislativas anteriormente mencionadas trajeron a México los principales comentarios a ellas, que tuvieron una importante eficacia para la discusión forense, y son mencionados en el NSM.

Junto con las obras españolas llegaron también las escritas por algunos autores extranjeros, muy populares en España, como Vattel (con su *Derecho de gentes*), Heineccio, Jeremías Bentham —aquel prolífero racionalizador del derecho— o el canonista Berardi. *El vocabulario* del italiano Ferraris, muy usado en España, también sirvió varias veces a los autores del NSM para fijar el derecho positivo mexicano de 1870.

Estos autores extranjeros probablemente encontraron su camino hacia la literatura jurídica mexicana, principalmente por la mención de sus obras en la literatura jurídica española, aunque también influyeron en forma directa, como demuestra la frecuencia de sus obras en nuestras viejas bibliotecas.

Un caso intermedio entre extranjero (guatemalteco), español y mexicano es J. M. Álvarez, frecuentemente citado en el NSM. Aunque originario de Guatemala, este hombre que nació todavía durante la Colonia, ha sido un mexicano en alguna fase de su vida, ya que Guatemala decidió inicialmente participar en la aventura de la independencia mexicana, pero pronto, desanimada por los aspectos negativos del primer Imperio mexicano, Centroamérica prefirió andar por sus propios caminos. Por lo tanto, dejó al lector la decisión sobre la categoría de autores jurídicos que le corresponde a Álvarez.¹⁵

14 Por ejemplo a las Decretales, en NSM I.166, I.223, I.1428, II.237, II.249, II.452 y II.486, o al *Decretum Gratiani* (NSM I.446).

15 Los autores del NSM usaron la edición guatemalteca de las Instituciones de Álvarez, de 1818.

En materia procesal encuentro varias referencias a una obra: Adiciones a Álvarez, que todavía no he localizado en la biblioteca de antiguos libros, de nuestra facultad.

Al lado de los libros no-hispanos, usados para establecer cuál era el derecho positivo del Distrito Federal y de la Federación en 1870, las normas hispanas sobrevivientes fueron interpretadas, en este NSM, a la luz de, sobre todo, los siguientes autores españoles.

Para las Siete Partidas, evidentemente, nuestros autores citan, casi siempre con aprobación,¹⁶ las glosas de Gregorio López, que desde la edición de las Partidas de 1555, durante tres siglos, con dos excepciones, han formado parte de todas las ediciones de esta obra. También el comentario de Ayora juega a veces un papel importante.

Para las Leyes de Toro, Antonio Gómez seguía siendo de gran valor, importante en la tarea de determinar cuál era el derecho positivo del Distrito Federal¹⁷ (las notas de Ayllón a Gómez también a veces son traídas a colación para precisar este derecho, y Cifuentes también es consultado para la interpretación de estas Leyes).

Para la Nueva Recopilación nuestros autores recurren frecuentemente a Acevedo.

Y, más en general, para fijar el perfil concreto del derecho mexicano en 1870, los autores recurren a una élite de antiguos autores hispanos, como Castillo (*De Usufructu*), Gutiérrez (*Pract. Quaestiones*), Matienzo, los dos Molinas (el de *De Justitia et Iure* y el de *De Hisp. Progen.*), Covarrubias (*El bártolo español*) en combinación con las notas de Farias a sus obras, Vela (*Dissertationes*), Pablo de Castro, Larrea, Salgado (del famoso *Laberinto*), Carlevalo, un "Sanz.", autor de *Consilia*, Carpio, Parlador, Barbosa, Pichardo, Angulo, Paz, Espinosa, Rojas de Almansa (*De Incompatibilitatibus*), Mieres (*De Majoritatibus*), Villadiego, Hermenegildo de Rojas, Escobar, Hermosillo, Peregrinus, Valenzuela, Olea, Guzmán (*De Evictione*), Petrus Gregorius (*Syntagm. Iur.*), Avendaño, Feliciano (*De Censibus*), Berni, Leotardo (*De Usuris*), y un Salgado, autor de *De Regia Protectione* (quizás distinto del famoso Salgado del *Laberinto*).

Otros autores españoles, menos antiguos, que ayudaron a los creadores del NSM a fijar el derecho mexicano de 1870, han sido Villanova (*Materia criminal forense*), Febrero (sobre todo en la ediciones ajustadas

16 Sólo en NSM I.620, por una vez, encuentro a Gregorio López criticado por los autores del NSM.

17 También para otras ramas del derecho castellano-mexicano, este autor es usado por el NSM.

por Tapia o sea el *Febrero Novísimo* o *Febrero Adicionado*, o por Gutiérrez),¹⁸ el mismo Tapia como autor de su *Manual*, Martínez (con su *Librería de jueces*), Jovellanos (a través de una referencia a su famoso Informe sobre la Ley Agraria, que los autores del NSM aprovechan para demostrar que los restos del mayorazgo mexicano que subsistieron todavía en 1870, no debían defenderse con referencia al derecho divino), Asso y de Manuel (autores de las famosas y populares *Instituciones*, primer libro panorámico de derecho “real”, o sea monárquico, español), y Castro (con sus *Discursos críticos sobre las leyes*).

Es notable como al comienzo del segundo tomo, cuando se trata de la materia penal, a pesar de una gran cantidad de referencias a la legislación hispana de antes de 1821, disminuyen drásticamente las referencias a la literatura jurídica española.

En cambio, en la parte procesal regresan las referencias a la literatura peninsular, representada por el conde de la Cañada, Elizondo (*Práctica universal forense*), Colón (*Juzgados militares*), Escriche (*Diccionario*), y por un Gómez Negro, autor de *Elementos de práctica forense*, frecuentemente citado, pero un autor al que no he localizado todavía entre los viejos libros de nuestra facultad.

Los autores del NSM inclusive citan a veces autores españoles posteriores a la separación entre México y España, de 1821, como García Goyena, con sus *Concordancias*, el cual juega cierto papel para la interpretación del derecho positivo mexicano de 1870.¹⁹

V. CONCLUSIÓN

Así, el NSM nos muestra con detalle cómo, en ausencia de nuevas normas expedidas por el México independiente, grandes sectores de la práctica jurídica mexicana, en el Distrito Federal y en materia federal, en vísperas del Código Civil distrital de 1870, quedaban todavía reglamentados por el derecho novohispano, con su fuerte ingrediente de derecho peninsular como sistema supletorio del indiano en sentido estricto.

Además, esta obra nos deja ver cómo este conjunto de normas hispanas fue interpretado a la luz de la magna literatura jurídica española y de la literatura extranjera usada en España, desde el Renacimiento hasta la independencia mexicana.

18 Especialmente para la materia mercantil, Febrero es usado en el NSM.

19 NSM I.392, nota.

La gran mayoría de las obras españolas y de las extranjeras citadas en ellas, se localizan actualmente en diversas bibliotecas mexicanas —donde se conservan con un conocimiento de causa que se ha incrementado gradualmente, en los últimos veinte años, y que son cuidados cada vez con más cariño, recursos técnicos y aprovechamiento académico.